



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 6 9 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.P.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 165/2013 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado ha manifestado que el día 22 de mayo de 2011, alrededor de las 22:00 horas, cuando transitaba por la Avenida Marítima, frente al Palacio de Justicia, introdujo uno de sus pies en un socavón existente en la acera, del que no se percató debido a la mala iluminación de la vía, lo que causó su caída, sufriendo una fuerte contusión en el costado izquierdo, reclamando por ello en concepto de indemnización, la cantidad de 30.000 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 21 de septiembre de 2011.

En lo que respecta a su tramitación, se ha desarrollado de forma correcta, pues cuenta con el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio, practicándose la totalidad de las pruebas propuestas, y el trámite de vista y audiencia.

El 21 de marzo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por el interesado, considerando el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, pues el mismo se debe exclusivamente a su falta de diligencia, ya que la vía se hallaba suficientemente iluminada, el socavón era de grandes dimensiones y se encontraba situado en la acera, pero junto a un muro, en un lugar de difícil tránsito.

2. En este caso, se ha probado la realidad del accidente referido a través de las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, si bien una de ellas es la pareja del afectado, estando sus declaraciones corroboradas mediante el informe del Servicio, por el que se confirma la deficiencia de la acera.

Finalmente, resulta probado que el afectado padeció una contusión dorsal a causa de la caída, lesión propia del tipo de accidente relatado.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que la acera no se hallaba en buen estado de conservación, no garantizando sus deficientes condiciones la seguridad de sus usuarios.

Asimismo, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, pero concurre concausa, pues el accidente se produjo por dos motivos, la deficiencia de la vía y la falta de atención del interesado, pues el socavón era de grandes dimensiones y por la iluminación de la zona resultaba visible para cualquiera.

En lo que se refiere al hecho de que el interesado no caminara por el centro de la acera, sino pegado al muro referido, no constituye negligencia alguna, no sólo porque ello no esté prohibido, sino porque lo hacía dentro de la propia acera, zona habilitada para el uso de los peatones.

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, puesto que, con base en lo expuesto en este fundamento, se le debe abonar el cincuenta por ciento de la cuantía, que corresponda a la contusión dorsal padecida y los días que tardó en curar, siendo ilustrativo de ello el informe médico aportado por el interesado (página 54 del expediente), pues ambas causas mencionadas influyen por igual en el resultado lesivo, pero la misma se ha de actualizar conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues existe relación de causalidad entre el daño producido y la actuación de la Administración, compartiendo no obstante responsabilidad con el perjudicado en su causación, por lo que se estima ha de indemnizarse a éste en una cuantía equivalente al cincuenta por ciento de la cantidad que corresponda a la contusión dorsal padecida y a los días que tardó en curar.